

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

En sesión de 10 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) negó el amparo a tres empresas que impugnaron diversas normas que regulan la importación de vehículos usados. La Primera Sala determinó que dicha normatividad no contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 133 de la Constitución, ni el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

El problema derivó, en lo fundamental, cuando las empresas importadoras de los referidos vehículos, presentaron para su prevalidación pedimentos de importación, mismos que fueron restringidos por diversos errores, entre los cuales destaca la presentación del certificado de origen como requisito para realizar la importación definitiva.

La Primera Sala determinó que las normas impugnadas no violan el artículo 133 constitucional, ya que no establecen mayores requisitos que los previstos en el TLCAN, por el contrario, se prevén supuestos de excepción o alternativas a la exhibición del certificado de origen como opción en caso de no contar con dicho certificado.

Asimismo, la Primera Sala estimó constitucional que las normas impugnadas impongan determinadas condiciones ambientales a la importación definitiva de vehículos usados, toda vez que consideró que la protección al medio ambiente es una finalidad constitucionalmente válida.

Por otra parte, la Sala afirmó que las normas no violan los derechos de previa audiencia, igualdad, libertad de comercio, seguridad jurídica, ni derechos adquiridos o el principio de legalidad tributaria; lo cual se detalla en los amparos en revisión 192, 154 y 228, todos de 2013.

En sesión de 10 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 150/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él determinó que la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no viola la garantía de audiencia ni el derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

Ello es así, ya que el hecho de que no regule de manera expresa el medio de comunicación procesal a través del cual se debe emplazar a un sustractor, en el caso, el padre de un menor, a efecto de informarle del procedimiento a que ésta alude para la restitución internacional del mismo, ni tampoco haga referencia a algún recurso a través del cual se puedan impugnar las decisiones emitidas, de ninguna manera implica que resulte violatoria de los citados derechos constitucionales.

Estimó lo anterior al negarle el amparo a un señor que sustrajo a su hijo de Estados Unidos donde la abuela materna tenía su custodia legal. El juez competente mexicano al ordenarle restituirlo y no hacerlo, giró una alerta migratoria en su contra. Inconforme éste promovió amparo, el cual en revisión constituye el presente asunto.

La Primera Sala al resolver el amparo argumentó que la citada Convención no viola derecho constitucional alguno, toda vez que proporciona los lineamientos generales que deben observarse en el procedimiento de restitución internacional de menores, pues de ellos se desprende qué autoridad resulta competente para llevarlo a cabo, así como su obligación de emplazar al sustractor del menor, haciéndole de su conocimiento el alcance de dicho procedimiento, la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que pueda remitir la restitución voluntaria del menor, las causas por las cuales se puede negar a la restitución inmediata y la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias.

Además, señalaron los ministros, al no prohibir impugnar las determinaciones emitidas en el procedimiento de restitución internacional de menores, permite que éstas pueden analizarse a través del juicio de amparo. Así, agregaron, la Convención en cuestión busca garantizar que el menor trasladado de manera ilícita en cualquiera de los Estados contratantes, sea restituido de manera inmediata al país en donde residía, protegiendo con ello el propio interés del menor, ya que, en todo caso, es ahí en donde se debe decidir a quién corresponde su custodia.

En sesión de 10 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resolvió el amparo directo en revisión 1357/2013.

En él negó el amparo a una empresa que impugnó la negativa de reclamar al Estado los pagos correspondientes, en razón de que éste alteró el plazo de realización de una obra pública con ella contratada, sin existir un convenio modificadorio, por lo cual solicitó a este Alto Tribunal la interpretación del artículo 134 constitucional.

Al hacerlo, la Primera Sala determinó que dicho artículo no establece un derecho de acción para ejercerse de manera directa por los contratistas para reclamar el pago de gastos en el caso de que se lleve a cabo una alteración en los términos del contrato administrativo, sino que establece un mandato al legislador para desarrollar las figuras legislativas que den acomodo a los principios constitucionales de interés público, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

Lo anterior es así, señalaron los ministros, ya que si bien se puede afirmar que ese derecho de pago puede generarse en caso de incumplimiento por parte del Estado, lo relevante es determinar si existe o no una causa justificante fundada en las figuras extintivas o suspensivas previstas por el legislador, para lograr el balance entre ambos principios y debe ser, en cada caso concreto, que ha de impugnarse las normas secundarias que regulan dichas figuras, desde la perspectiva del adecuado balance de tales principios y no, como lo hace el recurrente, desde el reclamo de un derecho incondicional de pago en razón de indemnización.

En sesión de 10 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 1573/2013.

En él determinó que el delito de abandono de familia, previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no viola el artículo 14 constitucional.

Ello en virtud de que en el citado precepto legal se describen claramente los elementos que integran el delito en cuestión, entre ellos, la existencia de una conducta consistente en que el condenado al pago de la pensión alimenticia deje de cubrirla sin causa justificada, y que dicha conducta es perseguible únicamente a petición de parte agraviada.

Asimismo, contiene los supuestos de individualización de la conducta y los elementos que lo configuran, lo que no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación ni hace que disminuya el derecho de defensa del sujeto, en tanto que si bien el elemento normativo “sin causa justificada” requiere de una valoración cultural, la cual puede apoyarse en algún concepto que sirva para realizar dicha interpretación, tal circunstancia no torna inconstitucional el precepto impugnado, pues en ese caso se estaría ante una problema de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Es de mencionar, por una parte, que el asunto derivó de un caso en el que el padre de una menor fue sentenciado a seis meses de prisión y a la multa correspondiente, por el abandono de su familia sin motivo justificado, incumpliendo con ello sus obligaciones alimentarias y, por otra, que la Primera Sala al resolver el amparo responde puntualmente al incorrecto argumento del aquí recurrente, en el sentido de que la norma es inconstitucional, ya que, según él, no define el vocablo “sin causa justificada.”